

República Argentina

Resolución Nº 195/1997

## Transito Y Seguridad Vial

### Secretaría de Obras Públicas y Transporte

Bs. As., 25/6/97  
B.O.: 29/07/97

Incorpóranse normas técnicas al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto Nº 779/95

VISTO:

El Expediente Nº 558-000872/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular, se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449 en su Anexo S dispone la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General de Transporte de Materiales Peligrosos por Carretera.

Que en consonancia con las facultades otorgadas en el Artículo 4º del referido Reglamento corresponda proveer la actualización constante de la referida normativa compatibilizando el marco regulatorio y los criterios técnicos con las normas de carácter internacional, a la vez que disponer los aspectos complementarios que requiera su aplicación.

Que el proyecto de resolución elaborado por la Comisión "AD-HOC" sobre Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas, en el Ambito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), ha receptado los principios y objetivos del programa conceptual general definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas (Publicación ST/SG/AC. I 0/1 /Rev.7) y el de los convenios internacionales, como así también los correspondientes a las versiones del Acuerdo Europeo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (A.D.R.) y del Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (R.I.D.).

Que la tendencia internacional a la uniformidad legislativa de las normas que regulan el transporte de estos materiales, ha determinado que se haya efectuado una detallada consulta de los referidos antecedentes.

Que en tal sentido y para lograr una correcta aplicación de la legislación vigente resulta necesario compatibilizar criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los requisitos prescritos.

Que la medida propiciada permite concretar la incorporación de normas supranacionales a la legislación positiva vigente.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.653 y en el Artículo 4º del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE RESUELVE:

**Artículo 1º)** Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, el Anexo I y los Apéndices que forman parte integrante de la presente Resolución, conforme el siguiente detalle:

## ANEXO I

### NORMAS TECNICAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.

CAPITULO I- Clasificación y Definición de las Clases de las Mercancías Peligrosas	
CAPITULO II- Disposiciones Generales para el Transporte de Mercancías Peligrosas	
CAPITULO III- Disposiciones Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.	
CAPITULO IV- Listado de Mercancías Peligrosas. (Alfabético)	
CAPITULO IV- Listado de Mercancías Peligrosas. (Numérico)	
CAPITULO V- Denominación Apropiada para el Transporte.	
CAPITULO VI- Disposiciones Particulares para el Transporte de Mercancías Peligrosas en Cantidades Limitadas.	
CAPITULO VII- Elementos Identificatorios de los Riesgos.	
CAPITULO VIII -- Embalajes.	
CAPITULO IX- Disposiciones Relativas a los Recipientes Intermedios para Granel (RIGs).	
APENDICE Disposiciones Especiales Relativas a las Clases 1, 6, 4 y 5.	

**Artículo 2º)** Déjase sin efecto la Resolución S.T. Nº 233 del 20 de mayo de 1986 cuyo régimen será sustituido por el de la presente resolución

**Artículo 3º)** La Resolución S.S.T. Nº 720 del 19 de noviembre de 1987, continuara aplicándose supletoriamente en todos los aspectos técnicos no contemplados expresamente en el Anexo I y los Apéndices referidos en el Artículo 1º.

**Artículo 4º)** Las unidades utilizadas en el Anexo I - Normas Técnicas y sus Apéndices. que integran la presente resolución, son las que se establecen seguidamente:

DIMENSION	UNIDAD Si (1)	UNIDAD SUPLEMENTARIA UTILIZADA	RELACION ENTRE LAS UNIDADES
Longitud	m (metro)	cm (centímetro) mm (milímetro)	1 cm = 10 <sup>-2</sup> m 1 mm = 10 <sup>-3</sup> m
Superficie	m <sup>2</sup> (metro cuadrado)	-	-
Volumen	m <sup>3</sup> (metro cúbico)	l (litro)	1L 10 <sup>-3</sup> m <sup>3</sup>
Tiempo	s (segundo)	min (minuto) h (hora) d (día)	1 min = 60 s 1 h = 3.600 s 1 d = 86.400 s
Masa	kg (kilogramo)	g (gramo)	1 g = 10 <sup>-3</sup> kg
Densidad	kg/m <sup>3</sup>	kg/l	1 kg/l = 10 <sup>3</sup> kg/m <sup>3</sup>
Temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	0°C = 273,15 K
Intervalo de temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	Delta °C = Delta K
Fuerza	N (Newton)		1N =1 kg. m/s <sup>2</sup>
Presión	Pa (Pascal)	bar	1 bar = 10 <sup>5</sup> Pa = 1 N/m <sup>2</sup>
Actividad	(2 Bq (becquerelio) )	-	-

(1) (Si): Sistema Internacional de unidades, decisión de la Conferencia General de Pesos y Medidas.

(2) La actividad puede también estar indicada entre paréntesis en Ci (Curios) (relación entre las unidades:  $1 \text{ Ci} = 3.7 \times 10^{10} \text{ Bq}$ ).

**Artículo 5º)** La normativa que se aprueba por la presente resolución tendrá vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 6º)** Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 5º, las exigencias consignadas a continuación, las que resultarán obligatorias conforme el siguiente detalle:

**a)** A partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial: Elementos Identificatorios de los Riesgos (Capítulo VII del Anexo I).

**b)** A partir del 1º de enero de 1998: Embalajes y Recipientes Intermedios para Granel (RIGs) nuevos (Capítulos VIII y IX respectivamente, del Anexo I).

**c)** A partir del 1º de enero de 1999: Embalajes y Recipientes Intermedios para Granel (RIGs) fabricados o en proceso de fabricación (Capítulos VIII y IX respectivamente, del Anexo I).

**Artículo 7º)** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Armando D. Guibert.